

Persona, ó al nuestro Consejo Extraordinario.

VI.

Los Comerciantes, Artesanos y de otros oficios en los Pueblos donde se establecieron, deberán exercer sus respectivos ministerios, por ahora baxo la conducta y direccion de los Amos ó Maestros que los Jueces les procurarán buscar con pactos y condiciones equitativas, y justas, sin permitir que ninguno viva sin destino y honesta ocupación, guardando las Leyes del Reyno que reprimen la ociosidad, vagancia y holgazaneria.

VII.

Los Labradores podrán establecerse en Pueblos de ambas Castillas, donde tendrán mas proporcion de exercitar la labranza, por ahora baxo la dependencia de Labradores que les procurarán las Justicias, y juntas de repoblacion con pacto y condiciones justas; á cuyo fin se les dará Pasaportes para las Provincias de Salamanca, Ciudad Rodrigo y Palencia, señalandoles la ruta que han de observar.

VIII.

Los Abogados, Escribanos, Notarios y otros oficios que exigen naturaleza y título especial aun para los Españoles, deberán elegir otra ocupacion honesta, ó agregarse al servicio de vasallos nuestros que tengan iguales destinos; y lo propio executarán por ahora los Médicos, Cirujanos, y Boticarios.

IX.

Los Cocineros, Peluqueros, Modistas y Comicas, deberán elegir ocupacion honesta en que emplearse y permanecer constantes en ella.

X.

Las mugeres, si son casadas, ó hijas de familia, deberán reunirse con sus maridos, padres, hermanos, ó personas que haga cabeza de familia, y seguir su destino ó suerte á menos que por algun justo motivo ó des-

